

**INFORME N.º 079-2018-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

Se plantea el supuesto de una empresa del sistema financiero (ESF) que segrega un bloque patrimonial a favor de una empresa vinculada "A", la que también adquiere su cartera de créditos; y, una vez efectuadas la escisión por segregación y la transferencia de cartera antes citadas, el patrimonio remanente es absorbido mediante fusión por otra empresa vinculada "B". Las mencionadas operaciones -debidamente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP<sup>(1)</sup>- entran en vigencia en la misma fecha, que es la que corresponde al otorgamiento de la escritura pública conforme se señala en los acuerdos y contrato de transferencia de cartera respectivos.

Al respecto, se formula las siguientes consultas:

1. ¿Cuál de las dos empresas vinculadas debe cumplir con las obligaciones tributarias pendientes de la ESF, en lugar de esta?
2. ¿Cuál de dichas empresas debe atender las fiscalizaciones tributarias correspondientes al ejercicio en que se produjo la entrada en vigencia de las operaciones?

**BASE LEGAL:**

- Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, publicada el 9.12.1997 y normas modificatorias (en adelante, "LGS").
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, "Código Tributario").

**ANÁLISIS:**

1. En principio, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 367º de la LGS, la escisión puede adoptar la forma de segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no

---

<sup>1</sup> El segundo párrafo del artículo 12º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS (Ley N.º 26702, en adelante, LGSF, publicada el 9.12.1996 y normas modificatorias), establece que, tratándose de las empresas financieras que soliciten su transformación, conversión, fusión o escisión, estas deberán solicitar las autorizaciones de organización y de funcionamiento respecto del nuevo tipo de actividad.

Asimismo, según lo prescrito por el numeral 26 del artículo 221º de la LGSF, las ESF podrán realizar entre otras operaciones y servicios, la celebración de contratos de compra o de venta de cartera.

Al respecto, el artículo 7º del Reglamento de Transferencia y Adquisición de Cartera Crediticia (aprobado por la Resolución SBS N.º 1308-2013, publicada el 20.2.2013) dispone que por las transferencias señaladas en el inciso b) del segundo párrafo de su artículo 4º, así como por las transferencias señaladas en el propio artículo 7º que requieran autorización previa de la SBS (entre estas últimas, las transferencias de carteras crediticias a personas vinculadas a la empresa transferente) las empresas presentarán una solicitud adjuntando, por lo menos, la información y documentación que se señala en su Anexo A; y agrega que estas transferencias sólo surtirán efecto una vez que se cuente con autorización de dicha Superintendencia.

se extingue<sup>(2)</sup><sup>(3)</sup> y que los transfiera a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. En este caso, la sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.

Asimismo, según el inciso 2 del artículo 344° de dicha ley, la fusión puede adoptar la forma de absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente y origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas; siendo que *la sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.*

En el supuesto planteado en la consulta se tiene que la escisión y la fusión entraron en vigencia en la fecha de otorgamiento de la escritura pública que es la fecha que las partes fijaron para tal efecto; siendo que en esa fecha surte efectos también la transferencia de cartera efectuada por la ESF a favor de su empresa vinculada "A".

2. Ahora bien, el numeral 3 del artículo 17° del Código Tributario señala que son responsables solidarios en calidad de adquirentes los que adquieran el activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica; y que en los casos de reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia, surgirá responsabilidad solidaria cuando se adquiere el activo y/o el pasivo.

Según el artículo 20°-A del aludido Código uno de los efectos de la responsabilidad solidaria es que la deuda tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores tributarios o a todos ellos simultáneamente.

De otro lado, el artículo 25° del Código Tributario establece que la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal.

Sobre el particular, esta Administración Tributaria ha señalado<sup>(4)</sup> que a partir de la entrada en vigencia de la fusión por absorción se transmite a la sociedad absorbente, a título universal y en bloque, el patrimonio de la sociedad absorbida, siendo que en lo sucesivo existirá una sola persona jurídica (la absorbente) quien asumirá los derechos y obligaciones, y responderá con el patrimonio unificado.

---

<sup>2</sup> Acorde con lo previsto en el artículo 369° de la referida ley, se entiende por bloque patrimonial:

1. Un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida;
2. El conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida; y,
3. Un fondo empresarial.

<sup>3</sup> Esta forma de escisión es la que se reconoce en la doctrina como "parcial" porque la sociedad escidente no se extingue y mantiene en su poder una de las porciones patrimoniales en que se fracciona la escidente. Asimismo, se la ha llamado "impropia" porque es una figura de escisión que no cumplía con uno de los caracteres que se consideraban en el pasado como esenciales en una escisión: la extinción de la sociedad escidente. Así lo señala Enrique Elías Laroza, En: "Ley General de Sociedades comentada", fascículo octavo, editorial Normas Legales, 1998, pág. 749.

<sup>4</sup> En el Informe N.° 061-2014-SUNAT/5D0000 (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2014/informe-oficios/i061-2014-5D0000.pdf>).

Asimismo, en relación con la fusión, y al citar la doctrina nacional, se ha indicado<sup>(5)</sup> también que:

*“La fusionante asume el conjunto de derechos (derechos subjetivos perfectos y expectativas) y deberes (obligaciones, cargas, vínculos, etc) transmisibles de que era titular la fusionada al momento de la fusión.*

*En tal sentido, integran el patrimonio transmitido los bienes y deudas que pudiendo tener expresión en el inventario contable de la fusionada, figuran o son susceptibles de figurar en el balance de fusión de la misma como activos o pasivos; así como otros derechos y deberes incapaces de reflejo contable”.*

Por el contrario, en el caso de la escisión, según la doctrina<sup>(6)</sup>, uno de sus caracteres esenciales es la transmisión de patrimonios en bloque de las sociedades escidentes a las beneficiarias, bajo la forma de “bloques patrimoniales”, lo que no significa sucesión a título universal con respecto a estos últimos.

En consecuencia, en los casos de segregación de un bloque patrimonial a favor de una empresa, en los que el patrimonio remanente es absorbido mediante fusión por otra empresa, si bien en virtud de la escisión por segregación la empresa que recibe el bloque patrimonial de la escindida adquiere la condición de responsable solidario conjuntamente con esta por las deudas tributarias a su cargo<sup>(7)</sup><sup>(8)</sup>; solo es la fusión por absorción la que tiene como efecto que la empresa absorbente asuma los derechos y obligaciones que correspondieron a la empresa absorbida<sup>(9)</sup>, en razón a que la empresa absorbente hace suya la situación jurídica de la empresa absorbida tomando el lugar de esta.

3. En tal sentido, en el supuesto de una ESF que segrega un bloque patrimonial a favor de una empresa vinculada “A”, que también adquiere su cartera de créditos y, una vez efectuadas la escisión por segregación y la transferencia de cartera antes citadas, el patrimonio remanente es absorbido mediante fusión por otra empresa vinculada “B”; considerando que las mencionadas operaciones -debidamente autorizadas por la SBS-

---

<sup>5</sup> En el Informe N.º 009-2012-SUNAT/2B0000 (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2012/informe-oficios/i009-2012.pdf>).

<sup>6</sup> Enrique Elías Laroza. En: “Ley General de Sociedades comentada. Editora Normas Legales, fascículo octavo, año 1998, pág. 753.

<sup>7</sup> De acuerdo con la doctrina, si la escisión es impropia o parcial, habida cuenta que la sociedad transferente mantiene una parte de su patrimonio y continúa existiendo (es decir, no se extingue a consecuencia de la propia escisión), los adquirentes tienen la condición de responsables solidarios conjuntamente con el contribuyente por las deudas tributarias de cargo del transferente [Luis Hernández Berenguel. En: Los sujetos pasivos responsables en materia tributaria. IPDT, 12.11.2006, pág. 31 ([http://www.ipdt.org/editor/docs/01\\_IXJorIPDT\\_LHB.pdf](http://www.ipdt.org/editor/docs/01_IXJorIPDT_LHB.pdf))].

<sup>8</sup> Este tipo de responsabilidad se da también en los casos de quienes adquieran el activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica.

<sup>9</sup> Entre ellas, sus obligaciones tributarias.

entran en vigencia en la misma fecha, que es la que corresponde al otorgamiento de la escritura pública conforme se señala en los acuerdos y contrato de transferencia de cartera respectivos:

- a) La empresa vinculada "B", en su condición de empresa absorbente, debe cumplir con las obligaciones tributarias pendientes de la ESF, en lugar de esta.
- b) La empresa vinculada "B" es la que debe atender también las fiscalizaciones tributarias por el ejercicio en que se produjo la entrada en vigencia de los acuerdos de escisión y fusión y en que surtió efectos la transferencia de cartera.

Ello sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la empresa vinculada "A", de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 17° del Código Tributario.

### **CONCLUSIONES:**

En el supuesto de una ESF que segrega un bloque patrimonial a favor de una empresa vinculada "A", que también adquiere su cartera de créditos y, una vez efectuadas la escisión por segregación y la transferencia de cartera antes citadas, el patrimonio remanente es absorbido mediante fusión por otra empresa vinculada "B"; y en el que las mencionadas operaciones -debidamente autorizadas por la SBS- entran en vigencia en la misma fecha, que es la que corresponde al otorgamiento de la escritura pública conforme se señala en los acuerdos y contrato de transferencia de cartera respectivos:

1. La empresa vinculada "B", en su condición de empresa absorbente, debe cumplir con las obligaciones tributarias pendientes de la ESF, en lugar de esta.
2. La empresa vinculada "B" es la que debe atender también las fiscalizaciones tributarias por el ejercicio en que se produjo la entrada en vigencia de los acuerdos de escisión y fusión y en que surtió efectos la transferencia de cartera.

Ello sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la empresa vinculada "A", de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 17° del Código Tributario.

Lima, 24 SET. 2018

Original firmado por:

**FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA**

**Intendente Nacional (e)**

**Intendencia Nacional Jurídico Tributario**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

mfc

CT0077-2018

Código Tributario – Responsable del cumplimiento de obligaciones tributarias